

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.619/87 Act.	881
----------	--	--	-----

**RESOLUCIÓN N° 584**

Buenos Aires, 11 SEP 2008

**VISTO:**

**I.** El presente sumario en lo financiero N° 814, que tramita en el expediente N° 102.619/87, dispuesto por Resolución N° 96 del 24 de mayo de 1993 del Vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias en ejercicio de la Superintendencia (fs. 447/448), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de diversas personas físicas por su actuación en la entidad FIDEICOM COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. (en liquidación).

**II.** El informe N° 064/FF/194-93 (fs. 438/446), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/436, que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en:

**1)** Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando legajos de prestatarios incompletos, elevada concentración de la cartera crediticia, previsiones para riesgo de incobrabilidad insuficientes y suministro de información distorsionada a este B.C.R.A., en transgresión a la Ley N° 21.526, art. 36, primer párrafo; a las Comunicaciones "A" 49, ORAC-1, Cap. I, puntos 1.7. y 3.1.; "A" 467, OPRAC-1-33, tercer párrafo; Circular LISOL-1, Cap. II, punto 5 y Cap. VII, punto 4; a la Circular CONAU-1; B. Manual de Cuentas, Códigos 131901 -Previsión por riesgo de incobrabilidad- y 530000 -Cargo por incobrabilidad-; C. Régimen Informativo Contable Mensual; Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de Situación de Deudores", y D. Régimen Informativo para control interno del B.C.R.A. Trimestral/Anual, 3. Distribución del Crédito por cliente; y a la Nota Múltiple 505/SA-5 del 21.1.75.

**2)** Incorrecta integración de los estados de efectivo mínimo, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículos 31, 35 y 36 -primer párrafo-; Circular REMON -1, Cap. I, y concordantes; y Comunicación "A" 967, REMON-1-329, Anexo II.

**3)** Operaciones crediticias presuntamente carentes de genuinidad, en transgresión a la Ley N° 21.526, art. 36, primer párrafo; a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Cap. 1, puntos 1.1., 1.6., 1.7., y 3.1.; y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Código 111000 - Disponibilidades. En pesos. En el país y Código 131000 - Préstamos -En pesos - Residentes en el país.

**III.** La nómina de las personas involucradas en el sumario que son: Roberto Eugenio Tomás BARRA, Adalberto Raúl BRADI, Juan Carlos SOLER, Carlos Armando TORRENDELL, Paulina Rosa KARSCHENBOYM de SUSEVICH RAZE y Elena Alicia MALONE (fs. 447/448).

**IV.** Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 450/649, de las que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 645.

**V.** El auto que dispuso la apertura a prueba del sumario (fs. 651/653), las notificaciones cursadas, y las diligencias producidas en consecuencia (fs. 654/849).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.619/87 Act.	882 2
<p><b>VI.</b> El auto que cerró dicho período probatorio (fs. 850/851), y las notificaciones cursadas (fs. 852/859), y</p> <p><b>CONSIDERANDO:</b></p> <p>I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.</p> <p>1. Con referencia al <b>cargo 1) -Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando legajos de prestatarios incompletos, elevada concentración de la cartera crediticia, previsiones para riesgo de incobrabilidad insuficientes y suministro de información distorsionada a este B.C.R.A.-</b> cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 064/FF/194-93 (fs. 438/446).</p> <p>Consta en el informe de la propuesta sumarial que:</p> <p>1. La inspección actuante con estudio al 31.3.87 constató que la política crediticia de la entidad no era la adecuada, verificando el acuerdo de préstamos con garantías insuficientes y sin evaluarse debidamente el patrimonio y capacidad de pago del deudor, todo lo cual ha sido expuesto en el informe N° 762/70, fs. 2/3. También se pone de manifiesto la situación de algunos deudores que merecieron una observación especial por parte de la inspección y cuyo detalle luce en el listado de fs. 227/30 en virtud de su difícil situación económico-financiera, escasas garantías, dudosa actividad, etc., todo lo cual ha sido explicado pormenorizadamente en el informe N° 762/70, fs. 4, punto 1.4 y en el estudio de fs. 227/30 ya mencionado.</p> <p>A su vez, de la revisión practicada se detectaron legajos de deudores incompletos por carecer de los elementos mínimos para determinar la capacidad de pago del cliente (balances y/o manifestaciones de bienes desactualizados, incumplimiento de los aportes previsionales, falta de declaraciones juradas de deudas en el conjunto del sistema financiero, etc. - ver informe N° 762/70, fs. 2, punto 1.-).</p> <p>Cabe agregar que, como corolario de todo ello, la inspección actuante calificó como "inadecuada" la política de crédito implementada por la entidad (fs. 11, punto 2).</p> <p>La situación descripta se mantuvo incluso en el transcurso de la veeduría destacada en la entidad a partir del 13.8.87, tal como resulta de su informe N° 762/121, fs. 283/4, punto 2.3. y del estudio realizada por aquélla al 18.8.87 que luce a fs. 290/6.</p> <p>Los hechos hasta aquí descriptos fueron observados en el Memorando de conclusiones, fs. 37, punto 1.2. y 1.3. habiendo la entidad admitido dichas conductas infraccionales tomando debida nota de las mismas (fs. 61, punto 1.2. y 1.3.).</p> <p>2. Analizada también al 31.3.87 la situación de los cincuenta principales deudores, más otros doce tomados al azar, verificaron que sus deudas totalizaban la suma de A 12.322.206, cifra ésta que representaba el 90,7% del total de Préstamos más otros créditos por intermediación financiera, más bienes en locación financiera.</p> <p>Los 50 principales clientes, tomados separadamente, representaban el 89,43% del total de préstamos.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.619/87 Act.	883	3
Esta situación denota un elevado grado de concentración en la cartera crediticia, tal como ha sido expresado en el informe N° 762/70, fs. 2, punto 1.				
<p>Posteriormente, los resultados del estudio realizado por la veeduría y volcados en su informe N° 762/121 de fecha 28.9.87, fs. 283, punto 2, han puesto de manifiesto que al 18.8.87 la situación expuesta precedentemente no había sido superada por la entidad, hallándose aún más comprometida; mantenía una riesgosa concentración en el rubro préstamos ya que 26 deudores representaban el 85,5% del total. Además se determinó que tres deudores componentes del grupo económico "De Poli" absorbían el 56% de la cartera y sus deudas representaban el 168% de la RPC de la entidad al 31.7.87 (fs. 287, punto 2.5.2.).</p>				
<p>Ver al respecto el estudio de créditos al 18.8.87 que luce a fs. 290/6.</p>				
<p>Todo lo expuesto ha sido observado en los Memorandos de conclusiones obrantes a fs. 37, punto 1.1. -admitido por la entidad en su respuesta de fs. 63/4, punto 1.1. donde manifestó haber tomado nota de lo observado-, y fs. 347, 4to. párrafo; a su vez, por nota cuya copia luce a fs. 200 (punto I, 1er. párrafo) se le hizo saber a la Delegación Interventora la necesidad de implementar una política de crédito tendiente a subsanar la elevada concentración existente, a lo cual respondió que a partir de la intervención -el 4.9.87- no se otorgaron otros créditos por lo que no sería factible modificar la relación cuantitativa de la cartera (ver al respecto el informe N° 764/620, fs. 355, punto I.a).</p>				
<p>3. A más de lo dicho, también se verificó que la entidad al 31.3.87 tenía contabilizadas previsiones para riesgo de incobrabilidad por A 101.529,66 (ver listado de fs. 241), mientras que del estudio efectuado por la inspección al 31.3.87, cuyo resultado ha sido volcado en las planillas obrantes a fs. 19/25, se estimaron potenciales quebrantos a dicha fecha por A 1.599.175, de los cuales la entidad sólo tenía previsionados A 80.426, correspondientes a 8 deudores de los analizados por la comisión inspectora. Por lo tanto se le indicó a la entidad por memorando cuya copia luce a fs. 37/40, específicamente a fs. 38, punto 2, que debía contabilizar el incremento de previsiones a A 1.518.749 al cierre de su ejercicio económico incluyendo devengamiento y ajustes hasta la fecha (dicho importe representaba más del 20% de la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad a la fecha de estudio -ver fs. 4-).</p>				
<p>La entidad, en su nota de respuesta a fs. 67, punto 2) tomó nota de lo observado, manifestando que procedería conforme a lo indicado por la inspección, admitiendo así la sobrevaluación de los rubros "préstamos" y "Resultados" de sus estados contables (ver al respecto el informe N° 762/70, fs. 3/4, punto 1.3.).</p>				
<p>Posteriormente, la veeduría destacada en la entidad observó también el monto previsionado, y sobre la base de los estudios realizados, determinó al 18.8.87 previsiones para riesgo de incobrabilidad por A 5.953.465 (ver estudio de créditos obrante a fs. 290/6 y anexo III a fs. 297), hecho que se le hizo saber a la entidad por memorando de fs. 347 y anexos fs. 348/49, obrando a fs. 352/54 la respuesta de la Delegación Interventora en la que informan las previsiones efectuadas al 30.9.87. Ver sobre el tema el informe N° 762/121, fs. 5/6, punto 2.3. e informe N° 764/620, fs. 356/58, punto II.1).</p>				
<p>4. Al ser analizadas por la inspección con estudio al 31.3.87 la integración de las fórmulas 3827 y 3519, se verificó que en varios casos fue mal informado el código de situación de los deudores, evitando declararlos en situación de mayor gravedad (ver fs. 51).</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.619/87 Act.	4 884
Tampoco han sido informadas correctamente las garantías, habiéndose constatado que en algunos casos figuraron por montos superiores a los que efectivamente cubrían y en otros casos se informaron tipos diferentes a los que hubieren correspondido (ej. "con otras garantías" cuando debió serlo "sin garantía", etc.). Ver estudio de deudores obrante a fs. 41/51.			
Sobre el tema se remite al informe N° 762/70, fs. 2, punto 1 y fs. 4, punto 1.4.			
Los hechos descriptos fueron observados en el Memorando de conclusiones, fs. 37/8, puntos 1.4., 1.5., 1.6., 1.7., 1.8., 1.9. y 1.10., quedando acreditados conforme resulta del estudio llevado a cabo por la inspección (fs. 41/51) y de la nota de respuesta de fs. 65/6, donde la entidad admitió la mayoría de los aspectos observados.			
Asimismo, se verificó que la entidad no consideró para la información sobre "Fraccionamiento del Riesgo Crediticio" al grupo económico integrado por Pesquera del Atlántico S.A., Frigorífico Gepa S.A. y Langosur Chubut S.A., por lo cual se le indicó en el Memorando de conclusiones (fs. 38, punto 1.11.) que rectifique la Form. 3269 -Fraccionamiento del Riesgo Crediticio- al 31.3.87, todo lo cual ha sido reconocido por la entidad, según resulta de su nota de respuesta, fs. 66, punto 1.11.			
Ello ha sido tratado en el informe N° 762/70, fs. 5, punto 1.6., al que se remite.			
<i>En cuanto al período infraccional, cabe señalar que los hechos expuestos se verificaron al 31.3.87, y subsistían a la fecha de intervención de la entidad, es decir, al 4.9.87.</i>			
1.1. En su descargo conjunto, los sumariados Elena Alicia MALONE y Juan Carlos SOLER (fs. 475/532) expresan que la Comunicación "A" 49 no establece expresamente los elementos que deben integrar imprescindiblemente el legajo de un cliente, por lo cual ello debe quedar a criterio de las entidades; agregan que las imputaciones no se encuentra debidamente acreditadas puesto que se basan en meras afirmaciones personales de las distintas dependencias actuantes sin aportar prueba alguna, manifestando, a su vez, que muchos documentos probatorios obran en fotocopias sin genuinidad alguna, y que por lo tanto carecen de eficacia para acreditar los hechos reprochados; a su vez, abordan los casos particulares descriptos por la acusación, respecto de los cuales intentan demostrar la inexistencia de configuración infraccional en tanto se basaría en circunstancias inconsistentes. Sostiene que tampoco existen prueba acerca de la existencia de un grupo económico "De Poli" entre las tres empresas deudoras de Fideicom. En cuanto a las diferencias relativas a la previsión por riesgo de incobrabilidad, que se habría verificado al 31.3.87, manifiestan que la entidad efectuó las correcciones necesarias para adecuar sus montos. Por su parte, los encartados Roberto Eugenio Tomás BARRA y Carlos Armando TORRENDELL, en su defensa conjunta (fs. 572/598) expresan que la inspección actuante se limitó a extraer conclusiones sobre una muestra de 62 deudores sobre un total de 686 prestatarios, lo cual no podría determinar o definir la política de créditos de la entidad. Agregan que la comisión actuante se limitó a un análisis formal de los legajos que nada significan en un contexto hiperinflacionario como que se vivía en el país, resaltando que, en definitiva, el acierto o desacuerdo de la política crediticia debe evaluarse en función de los recuperos obtenidos. Con relación a la concentración de la cartera crediticia sostienen que no existe en la normativa vigente a la época de los hechos un límite cuantitativo expreso de asistencia a los fines de determinar si se halla configurada dicha concentración, sino pautas ambiguas y poco precisas, al tiempo que señalan que, respecto de los cincuenta principales deudores, contaban con mayores coberturas en concepto de garantías. Respecto del aspecto referido a la insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad expresan que la entidad nunca consintió las observaciones efectuadas por la inspección actuante toda vez que dejó sentada su discrepancia sobre este particular. En cuanto al suministro de			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.619/87 Act.	885
información distorsionada, los sumariados invocan circunstancias diversas relativas a la situación de los deudores que fueran observados por la inspección actuante, con el propósito de justificar la forma en que fueran informados en las formulas 3827 y 3519.			
<p><b>1.2.</b> Al respecto, con relación al argumento de la defensa basado en que la norma aplicable no establece con precisión los elementos que debe contener el legajo del cliente, es del caso señalar que si bien la Comunicación "A" 49 no expresa de manera expresa cada uno de dichos elementos, prescribe claramente en su punto 3.1. que: "<i>Debe abrirse un legajo por cada demandante de Crédito, que contenga los elementos <u>mínimos indispensables</u> que posibilite efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar</i>", por lo cual no puede caber duda alguna acerca de que ellos deben resultar suficientes para cumplir con la finalidad de la norma; la cual encuentra su correlato en lo dispuesto en el punto 1.7. de la comunicación aludida en tanto establece que: "...<i>las instituciones deben decidir con prudencia las sumas a comprometer en operaciones financieras, en concordancia con el patrimonio o ingreso de los demandantes y la rentabilidad de los proyectos. En cada caso, la resolución de las solicitudes debe ser precedida por una análisis ponderado de la situación económica y financiera del cliente, con especial énfasis en la determinación de la capacidad de reintegro de los fondos prestados frente a la evolución esperada de la actividad que desarrolla</i>". Por ello, toda vez que no se aprecia en los legajos suficiente información relativa a cada cliente beneficiario de una asistencia, lo cual implica, a su vez, que no se ha efectuado una correcta evaluación de su situación económico-financiera, resulta obvio la falta de cumplimiento de la exigencia normativa. En este sentido, la entidad ha reconocido, en su respuesta dada al memorando que se le remitiera (fs. 37, punto 1.2.), las carencias advertidas manifestando haber tomado nota de las mismas, y que para la asignación de nuevos límites de créditos se requirieron los elementos necesarios a los fines de una correcta evaluación de riesgo (fs. 64).</p>			
<p>En cuanto a la manifestación defensiva acerca de que el acierto o desacuerdo de la política de créditos debe evaluarse a la luz de los recuperos obtenidos, cabe poner en evidencia lo incorrecto de dicha afirmación, toda vez que en modo alguno el resultado de la operatoria cuestionada puede incidir o alterar los presupuestos configurantes de las anomalías reprochadas - tendientes a disminuir el riesgo crediticio a su menor expresión- a tenor de la finalidad, sentido y alcance propios de las normas transgredidas. Sobre este particular, la jurisprudencia ha señalado que "...<i>la administración del crédito importa uno de los sectores más importantes dentro de la actividad bancaria, razón por la cual su gobierno está sujeto a reglas y normas rígidas que tienden a que la entidad no vea alterada su fluidez operativa y, por ende, su encuadramiento dentro del sistema. Esto lleva a que la empresa bancaria -y el banquero- deban extremar su cuidado en lo que hace al análisis de los elementos que conforman las ideas de riesgos del crédito, pues esta actividad intermediaria debe ejercitarse no sólo en forma profesional sino insertada dentro de las normas iuspublicistas que la regulan en razón de la naturaleza de los intereses implicados...</i>" (considerando VI) (Cámara Nac. de Apel. en lo Contencioso- Administrativo Federal. Sala III. Causa 7.129. Autos "PÉREZ ÁLVAREZ, Mario A. c/Res. 402/83 Bco. Central (expte. 100.392/80, Bco. Delta S.A.)". Sentencia del 4 de Julio de 1986.</p>			
<p>Con relación a la "concentración de cartera" reprochada, procede remitirse a lo expresado por la entidad en su contestación de fs. 63 -punto 1.1-, en tanto manifiesta haber tomado nota de la concentración aludida que representaba el 89,43% del total de Préstamos, según se le advirtiera por memorando de fs. 37 y donde reconoce, asimismo, a través de su propia exposición de guarismos que la participación de los primeros 50 deudores en el total de préstamos ascendía al 31.03.87 a dicho porcentaje (89,43 %).</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.619/87 Act.	6 886
<p>Con referencia a la manifestación defensiva de que no existe en la normativa vigente, a la época de los hechos, un límite cuantitativo expreso de asistencia a los fines de determinar si se halla configurada una concentración de créditos, es del caso poner de resalto que, no obstante el cuestionamiento apuntado, la Comunicación "A" 414 -LISOL-1, Cap. II, punto 5 establece que "...<i>las operaciones que representen proporciones significativas de la responsabilidad patrimonial de la entidad queden circumscripciones a magnitudes razonables dentro del total de las carteras activas</i>". En virtud de esta pauta y aún cuando ella no establezca un límite exacto para determinar una concentración, resulta suficiente regulación para este tipo de ilicitud, el margen de razonabilidad exigido para que ésta no se configure. Luego, el banquero no puede esgrimir duda alguna, en cuanto a saber si está o no concentrando la cartera en exceso. Aún cuando pueda argumentarse que no existe un momento preciso en que se produce la concentración reprochada, si puede y debe advertirse oportunamente si la actividad desarrollada en materia crediticia se orienta hacia dicha concentración, con los riesgos que ello implica; porque aunque el margen de razonabilidad previsto en la norma aplicable no se sobrepase -o no se evidencie el exceso- en el preciso momento del otorgamiento de un determinado préstamo, dicho límite se excede sin ninguna duda, si se llega a una concentración en pocos beneficiarios de operaciones crediticias de magnitud, como es el caso de autos.</p>			
<p>En concordancia con lo expuesto, la manifestación efectuada por la defensa acerca de que no existen evidencias de la existencia del grupo "De Poli" por parte de tres deudores que agudizaban la concentración de riesgos, dicha circunstancia carece de incidencia en la configuración infraccional y en los guarismos reprochados, toda vez que dichos prestatarios, en definitiva, sumaban el 56% de la cartera y sus deudas representaban el 168% de la RPC de la entidad al 31.7.87 (fs. 287, punto 2.5.2. -ver también estudio de créditos de fs. 290/6-).</p>			
<p>En este sentido ha tenido oportunidad de expedirse la jurisprudencia cuando sostuvo, ampliando los conceptos volcados en el segundo párrafo del presente punto 1.2., relativo "...<i>al análisis de los elementos que conforman las ideas de riesgos del crédito...</i>" que "...<i>Tanto el art. 30 inc. a) de la Ley 21.526 como el punto 3 de la Circular R.F. 25 -normativa esta última de idéntica redacción a la actual Com. 414 - Cap. II, punto 5- reglan conductas preventivas de aquellos riesgos. La transgresión a este último tipifica por el solo hecho de la concentración de magnitud. Si se toma en cuenta que el bien tutelado por las normas es la solvencia del sistema bancario, que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, tanto la posible existencia de dolo como el resultado son indiferentes</i>" (considerando VI) (fallo arriba citado).</p>			
<p>En la especie, tan pronto se observan los guarismos detallados explícitamente en el informe acusatorio a través de los estudios realizados sobre la cartera crediticia, la concentración de riesgos aparece de manera clara y manifiesta.</p>			
<p>Acerca de las manifestaciones efectuadas en materia de constitución de previsiones para riesgos de incobrabilidad, es del caso señalar que contrariamente a lo expresado por alguna de las defensas acerca de que la entidad habría dejado a salvo su discrepancia con lo observado por la inspección, en su respuesta al memorando arriba citado, ella expresa que habiéndose tomado nota sobre las observaciones advertidas se procedería "...conforme a lo indicado por la inspección" (sic.) -ver punto 2. de fs. 67-. Sin perjuicio de dicho reconocimiento, a tenor de todas y cada una de las circunstancias consideradas por la inspección, mencionadas en el informe acusatorio, no cabe duda alguna que la entidad no ponderó adecuadamente, ni practicó debidamente las previsiones a que estaba obligada.</p>			
<p>En cuanto a las observaciones cuestionadas por la entidad relativas a algunas prestatarias que fueran informadas en un estado de situación incorrecto, respecto de las cuales solicitara -en algunos puntos de su respuesta al memorando ya aludido- que se mantuviera a dichas deudoras en la misma posición informada, procede señalar que, a la luz del estudio efectuado sobre los argumentos y pretensiones de la entidad sobre este particular, según surge del informe agregado a fs. 192/193, esta institución reiteró las observaciones que le fueran oportunamente</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.619/87 Act.	884
efectuadas, disponiendo que las empresas que fueran informadas incorrectamente en las respectivas fórmulas debían ser rectificadas (salvo para los casos de Tenas S.A. y Ferrotecnia S.A. que se les requería información complementaria).			
<p>En definitiva, con la salvedad de los casos arriba mencionados, han quedado debidamente acreditadas las anomalías imputadas, no sólo a través del minucioso análisis realizado por la inspección (relativo a cada una de las irregularidades que fueran descriptas en la pieza acusatoria), sino a través del reconocimiento expreso efectuado por la entidad respecto de los ilícitos reprochados, en oportunidad de dar respuesta al memorando de observaciones que le fuera remitido.</p>			
<p>Con relación a la falta de genuinidad de las diversas fotocopias, existentes en los actuados a efectos de acreditar diversas circunstancias vinculadas con la comisión de las infracciones que se imputan, debe puntualizarse que dichos elementos, al estar incorporados a un instrumento público como lo es el presente sumario pasan -al formar parte del mismo- a adquirir la relevancia suficiente como para fundar el contenido de los informes que formularon los cargos y, en tal sentido, tiene resuelto la jurisprudencia que: <i>"Tampoco puede soslayarse que las actuaciones administrativas tienen el valor probatorio de los instrumentos públicos y hacen plena fe de los hechos a que refieren en tanto no hayan sido argüidas de falsoedad (conf. art. 979, inc. 2º C. Civil) y que en todo caso como documento público tiene valor probatorio mientras no se demuestre su inexactitud."</i> (C.S. Fallos: 267:393; 273:134; 292:153; 300:1047; 305:831)." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 14.09.99, en Expte. N° 11.072/98, autos "BANCO MULTICRÉDITO S.A. y OTROS C/B.C.R.A.-RESOL. 477/97-(Exp. 7720/95 Sum. Fin. 865)".</p>			
<p>Sin perjuicio de todo lo expuesto, se impone poner de resalto que, respecto de la validez probatoria de los informes producidos, conclusiones arribadas y memorandos elaborados por la inspección actuante -y los reconocimientos efectuados en su consecuencia por la entidad, como también sus insuficientes explicaciones que no alcanzan a enervar dichos informes y conclusiones- no cabe duda alguna que constituyen acabada evidencia de cargo, dadas las características de las funciones jurisdiccionales de esta Institución, propias del poder de policía financiera, las cuales se enmarcan dentro de un sistema normativo propio y adecuado para llevar a cabo su misión con efectividad y eficacia.</p>			
<p>En concordancia con los argumentos invocados por las partes que fueran refutados debidamente según surge de los párrafos precedentes, cabe señalar que cada una de las medidas de prueba agregadas al sumario -según surge del detalle efectuado "infra" en oportunidad de tratarse la prueba ofrecida por los sumariados- no logran desvirtuar en modo alguno la constitución de los ilícitos descriptos en el informe de cargos.</p>			
<p><b>1.3.</b> En consecuencia, ante la suma de elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 1) referente a la "Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando legajos de prestatarios incompletos, elevada concentración de la cartera crediticia, previsiones para riesgo de incobrabilidad insuficientes y suministro de información distorsionada a este B.C.R.A.", en transgresión a la Ley N° 21.526, art. 36, primer párrafo; a las Comunicaciones "A" 49, ORAC-1, Cap. I, puntos 1.7. y 3.1.; "A" 467, OPRAC-1-33, tercer párrafo; Circular LISOL-1, Cap. II, punto 5 y Cap. VII, punto 4; a la Circular CONAU-1; B. Manual de Cuentas, Códigos 131901 -Previsión por riesgo de incobrabilidad- y 530000 -Cargo por incobrabilidad-; C. Régimen Informativo Contable Mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de Situación de Deudores", y D.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.619/87 Act.	8 888
Régimen Informativo para control interno del B.C.R.A. Trimestral/Anual, 3. Distribución del Crédito por cliente; y a la Nota Múltiple 505/SA-5 del 21.1.75.			
<p><b>2. Con relación al cargo 2) -Incorrecta integración de los estados de efectivo mínimo-</b> cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 064/FF/194-93 (fs. 438/446)</p> <p>Surge del informe de cargos que la inspección destacada en la entidad con estudio al 31.3.87, constató que en enero de ese año la entidad omitió consignar como partida sujeta a efectivo mínimo los cheques emitidos contra cuentas corrientes abiertas en bancos comerciales, entregados en pago de cualquier obligación, hasta su efectivización; tampoco se incluyó la cuenta 321154 "cobranzas y otras operaciones por cuenta de terceros"; además se observaron algunas diferencias en la Fórmula 3000C "Saldos diarios de cuentas corrientes en bancos comerciales".</p> <p>Como consecuencia de dichas incorrecciones, el exceso de A 1.493 declarado par enero/87, se revirtió en un defecto de A 4.910.</p> <p>Esta situación ha sido observada en el Memorando de conclusiones, fs. 39, punto 3, habiendo tomado la entidad debida nota de ello, tal como resulta de su nota de respuesta, fs. 67/8, punto 3, quedando así acreditadas las conductas infraccionales referidas.</p> <p>El tema ha sido expuesta en el informes N° 762/70, fs. 5/6, punto 2.</p> <p><i>En cuanto al período infraccional, cabe indicar que los hechos descriptos se produjeron en el mes de enero/87.</i></p> <p><b>2.1.</b> En su descargo conjunto, los sumariados Elena Alicia MALONE y Juan Carlos SOLER (fs. 475/532) expresan que en razón de la naturaleza de la anomalía en cuestión, su imputación implica la pretensión de sancionar dos veces un mismo hecho, ya que para este tipo de apartamientos la LEF en su art. 35 prevé como sanción "abonar al B.C.R.A. un cargo de hasta cinco veces la tasa máxima de redescuento", por lo cual no procedería la eventual aplicación de sanción en razón del procedimiento sumarial previsto en el art. 41 de dicho cuerpo normativo. Por otra parte, agregan que no existe elemento de prueba alguno que posibilite determinar las deficiencias reprochadas en cuanto a la información sobre efectivo mínimo. A su vez, manifiestan que "Sin perjuicio de ello, tal como consta a fs. 67/8, en su oportunidad se acreditó que el problema de efectivo mínimo había sido consecuencia de un conflicto laboral en el Banco Nación que impidió oportunamente procesar <i>clearing</i> durante varios días, no existiendo intencionalidad alguna en las cifras consignadas respecto del efectivo mínimo en las fórmulas pertinentes" (sic.) Por su parte, los encartados Roberto Eugenio Tomás BARRA y Carlos Armando TORRENDELL, en su defensa conjunta (fs. 572/598) sostienen que el monto de la irregularidad imputada es poco significativa, por lo cual carece de relevancia financiera y de entidad infraccional.</p> <p><b>2.2.</b> Con respecto a la naturaleza de los cargos que se imponen por exceso a las relaciones técnicas, a los cuales las defensas intentan asignar carácter sancionatorio a los efectos de argüir que se pretende sancionar dos veces por un mismo hecho, cabe señalar que la jurisprudencia ha desvirtuado aquella errónea apreciación cuando sostuvo que: "...No surge que los cargos previstos en el art. 35 de la citada ley y en el art. 4º de la N° 21.572 -por deficiencias en la constitución de reservas de efectivo mínimo- puedan asimilarse a algunas de las sanciones previstas en el art. 41 de la ley 21.526 y, en consecuencia, ser susceptibles de recurso ante esta instancia. Que los cargos no requieren para su aplicación de un sumario previo, con audiencia y procedimiento</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.619/87 Act.	889
----------	--	--	-----

pre establecido. Ellos reposan sobre cálculos numéricos emanados de los datos que deben suministrar las entidades financieras para el contralor del Banco Central. Es decir, en suma, que surgen directa y aritméticamente y son de aplicación automática por la sola circunstancia del incumplimiento de mecanismos técnico-bancarios. Dicha modalidad se a adecua al logro de la regulación del crédito y los medios de pago tarea que compete al organismo de aplicación, en tanto concurre a obtener una determinada conducta operativa de las entidades del sistema. No cabe pues, asimilar el régimen de las sanciones con el de los cargos del artículo 35 de la Ley 21.526, que si alguna semejanza tienen con la sanción de multa, no participan de su misma naturaleza disciplinaria, ni son aplicados con este carácter". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contencioso Administrativo N° 3, Autos "La Agrícola Cía. Financiera S.A. c/Banco Central s/Apelación; fallo del 12.8.80).

Con relación a las anomalías reprochadas, advertidas a la entidad por memorando de fs. 39 -punto 3.1.-, y que merecieran las respuestas obrantes a fs. 67, surge que la entidad reconoció dichas irregularidades en su punto 3.1. en donde manifiesta haber tomado nota de las observaciones efectuadas por la inspección y que se procedería presentar las fórmulas rectificativas correspondientes.

En cuanto a la Fórmula 3000 C, la entidad ha brindado justificaciones en su respuesta de fs. 67/68, punto 3.2., las cuales fueron objeto de evaluación según surge del informe N° 764-845/88, punto I, concluyéndose allí que la situación que dio origen a las irregularidades se debió a fuerza mayor justificable, por lo cual no cabe efectuar reproche sobre caso en particular.

2.3. En consecuencia, ante la suma de elementos probatorios obrantes en la causa sumarial, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 2) relacionado con la "Incorrecta integración de los estados de efectivo mínimo", en transgresión a la Ley N° 21.526, artículos 31, 35 y 36, primer párrafo; Circular REMON-1, Cap. I, y concordantes; y Comunicación "A" 967, REMON-1-329, Anexo II.

3. Con respecto al cargo 3) -Operaciones crediticias presuntamente carentes de genuinidad- cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el informe N° 064/FF/194-93 (fs. 438/446).

Se desprende del informe acusatorio que al iniciarse con fecha 13.8.87 la veeduría dispuesta por Resolución N° 530/87 del Directorio del Banco Central de la República Argentina, la entidad presentaba una grave situación de iliquidez, con imposibilidad total de afrontar el pago de los depósitos (ver informe N° 762/121, fs. 280/2, punto 1). Efectuados los controles tendientes a determinar las causas de tal situación, de los comprobantes de operaciones y registros contables resultó que el día 7.8.87 se habrían efectuado cancelaciones de créditos por A 3.644.279 (en efectivo, según surgía de las constancias de Caja) por parte de los prestatarios Comundi S.A., Sifred S.A., Pesquera del Atlántico S.A. y Alok S.A., que conformaban un grupo económico según lo manifestado por la veeduría actuante en su informe N° 762/121, fs. 285/6, punto 2.5.1.

Simultáneamente y según las constancias en igual forma (efectivo) la entidad habría otorgado 2 (dos) créditos a sola firma a Alok S.A. por A 5.541.075,86 y a Establecimientos Metalúrgicos De Poli S.A. por A 3.550.000 (ver informe N° 762/121, fs. 285, punto 2.5. y documentación obrante a fs. 317/29).

Esta última integraba un grupo económico junto a Thermco S.A. y Don Francisco S.C.A. y su deuda total al 31.7.87 ascendía a A 7.112.108 (112% de la R.P.C. de la entidad al 31.7.87), incrementándose a partir del 7.8.87 con el otorgamiento de los A 3.550.000

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.619/87 Act.	10 890
antes mencionados, deuda que representaba al 18.8.87 el 168% de la R.P.C. ajustada de la entidad al 31.7.87 (A 6.354.767) y el 56% del total de préstamos al sector privado no financiero (capitales más ajustes e intereses) más bienes en locación financiera al 31.7.87. A su vez, la deuda del grupo económico registraba atrasos desde octubre de 1986, garantía hipotecaria de 2do. a 4to. grado con carencia de elementos que permitieran estimar el valor de la misma y legajos sin los elementos mínimos para evaluar su capacidad de pago. A pesar de todo ello la entidad registraba con fecha 7.8.87 el préstamo en su favor, a sola firma y a plazo de 180 días por los A 3.550.000 (ver informe 762/121, fs. 287, punto 2.5.2) duplicando prácticamente la deuda existente de este prestatario. Los intereses -de pago semanal- no fueron cancelados, aclarándose que los mismos no se hallaban documentados, ni estaban refrendadas -por el supuesto solicitante de los fondos- las condiciones en que debieron haber sido atendidos.			
Frente a tales antecedentes se circularizó a ambos grupos económicos, conforme lo expuesto a fs. 286/7. Los resultados, según actas de fs. 330/33 han sido infructuosos respecto del primero de ellos, al que pertenecía Alok.			
En cuanto a Establecimientos Metalúrgicos De Poli, el resultado de la circularización ha sido el siguiente: negaron la solicitud de fondos y la asistencia crediticia que supuestamente se les otorgó durante el mes de agosto de 1987; incluso, el presidente de dicha firma, Sr. Aldo De Poli negó haber suscripto el pagaré de fecha 10.8.87 por A 3.550.000, el recibo de fecha 7.8.87 por A 3.514.000 y la solicitud de crédito (fs. 336/8), según resulta de las actas de fs. 334/5.			
De lo hasta aquí expuesto y ante los resultados de la circularización efectuada, se infiere que las operaciones del 7.8.87 no han sido genuinas, máxime ocurriendo esto un día hábil anterior a la fecha en que la entidad requirió dos redescuentos para atender situaciones transitorias de liquidez por A 1.121.000, los días 10 y 12.8.87, por lo tanto se ha efectuado la correspondiente denuncia penal cuya copia luce a fs. 424/34, y en la cual se describen pormenorizadamente las irregularidades descriptas. Ver al respecto la providencia de fs. 345 vta.			
El tema ha sido tratado en el informe N° 762/121, fs. 280/1 y 284/7.			
En conclusión, de la confluencia de todas las circunstancias explicitadas surge que la entidad incluyó en su activo operaciones crediticias no genuinas, resultando incierto el destino de los respectivos fondos.			
<i>En cuanto al período infraccional, los hechos descriptos ocurrieron el 7.8.87, subsistiendo la situación irregular a la fecha de intervención de la entidad, es decir al 4.9.87.</i>			
3.1. En su descargo conjunto, los sumariados Elena Alicia MALONE y Juan Carlos SOLER (fs. 475/532) expresan que no existe en el sumario ningún elemento de prueba que acrediten fehacientemente los hechos que habrían configurado los ilícitos imputados, los cuales carecerían de sustento fáctico; cuestionan entonces cada uno de los elementos que sirvieron de base a la inspección actuante para determinar la situación irregular finalmente formulada en la pieza acusatoria. Por su parte, los encartados Roberto Eugenio Tomás BARRA y Carlos Armando TORRENDELL, en su defensa conjunta (fs. 572/598) sostienen, al igual que el descargo arriba aludido, que no existen elementos que determinen falta de autenticidad reprochado por la acusación, manifiestan que no se encuentra acreditada la existencia de los grupos económicos afirmados en el informe de cargos y que ello constituye una mera presunción de los inspectores actuantes. Asimismo, efectúan una descripción detallada de las condiciones de las operaciones crediticias que fueran cuestionadas en su validez. Y, en particular, con referencia al préstamo que			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.619/87 Act.	11 891
----------	--	--	-----------

fuera instrumentado con la empresa Establecimientos Metalúrgico De Poli S.A. intentan demostrar su legitimidad en razón de encontrarse acreditada la autenticidad de las firmas del representante legal de la prestataria suscribiendo los respectivos documentos, las que sin motivo aparente fueran negadas por el firmante.

3.2. Al respecto, a fin de enfocar la situación infraccional imputada aparece como sumamente significativo y determinante el accionar extraño y sospechoso llevado a cabo por la entidad, a través de dos hechos de tal relevancia que delatan la presencia de conductas atípicas en el cumplimiento del objeto social y finalidad propios de una institución financiera, y que motivan una firme presunción de falta de genuinidad en alguno de los elementos que componen o intervienen en la operatoria cuestionada, a saber: *Debido a la política riesgosa de la entidad, "...debía hacer uso, desde fines de junio de ese año (1987) del "Redescuento para atender situaciones transitorias de iliquidez" que acuerda el B.C.R.A. Los dos redescuentos utilizados en el mes de agosto (10.8.87 y 12.8.87) por A 1.121.000, fueron requeridos cuando, un día hábil anterior (7.8.87) se otorgó supuestamente un préstamo a Establecimientos Metalúrgicos De Poli S.A. por A 3.550.000 (según fuera expresado en el informe de cargos; datos también recabados por la sindicatura de la quiebra -art. 40 Ley 19.551-). (fs. 662, subfs. 11 y vta).*

Si bien es cierto que el representante legal de la empresa Establecimientos Metalúrgicos De Poli S.A. desconoció la operación crediticia en su totalidad: solicitud de préstamo, su firma en el pagaré que documenta la deuda, la recepción de fondos (fs. 335), cabe señalar que, más allá de que "a posteriori" la asesoría legal de la Veeduría determinara la validez formal del documento a los fines de iniciar una acción judicial de cobro (fs. 352/3), su falta de genuinidad -y la del resto de las operaciones descriptas en la acusación- no debe ser evaluada exclusivamente a la luz del cumplimiento de los requisitos formales, toda vez que *-no obstante la contradicción existente entre la viabilidad de la ejecución de la deuda y la negación de la operación por parte del señor Remigio Aldo De Poli-* estos sucesos hacen sospechar al menos acerca del destino dado a los fondos, cuya recepción fuera negada por el señor De Poli. Y esta apreciación concuerda, a su vez, con las demás circunstancias configurantes de la desequilibrada situación financiera que fuera objeto de análisis a lo largo de las inspecciones y veedurías actuantes, aludida en la pieza acusatoria, en donde se apunta a un número importante de cancelaciones y créditos otorgados a sola firma por importes significativos (con los efectos nocivos que hubo provocado) y que a fin de confrontar y verificar los antecedentes de cada caso en particular, se efectuó una circularización a las empresas involucradas, con resultados infructuosos.

La carencia de legitimidad -y credibilidad-, entonces, debe ser considerada a partir de un todo (más allá de las formalidades del acto jurídico particular) y vinculada a una administración "riesgosa" incuestionable -que sugiere conductas fraudulentas- como así lo determinara el síndico de la quiebra en torno a determinada política crediticia (fs. 662, subfs. 6/13), en donde confluyen de tal manera las diversas operaciones llevadas a cabo por la financiera que, en tanto constituyen presunciones graves, precisas y concordantes llevan a la conclusión de la falta de genuinidad, tanto respecto de las cancelaciones de créditos cuanto de las asistencias otorgadas fuera de todo marco racional.

Cabe enfatizar, a mayor abundamiento, que a la luz de los hechos infraccionales que constituyeron el cargo 1) -relacionado con una inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando legajos de prestatarios incompletos y elevada concentración de la cartera crediticia- y que han evidenciado un cuadro de situación ruinoso de la entidad a partir de su peligrosa política financiera, resulta más irrefutable la conclusión arribada.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.619/87 Act.	12 892
<p>En concordancia con los argumentos invocados por las partes que fueran refutados debidamente según surge de los párrafos precedentes, cabe señalar que cada una de las medidas probatorias glosadas al sumario -según consta en el detalle efectuado "infra" en oportunidad de considerarse la prueba propuesta por los encartados- no poseen entidad para contrarrestar la configuración de las anomalías descriptas en el informe acusatorio.</p>			
<p><b>3.3.</b> En consecuencia, ante la suma de elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 3) referente a "Operaciones crediticias presuntamente carentes de genuinidad", en transgresión a la Ley N° 21.526, art. 36, primer párrafo; a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Cap. 1, puntos 1.1., 1.6., 1.7., y 3.1.; y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Código 111000 - Disponibilidades. En pesos. En el país y Código 131000 - Préstamos -En pesos - Residentes en el país.</p>			
<p>4. Habiéndose analizado los hechos configurantes de las distintas imputaciones de acuerdo con las constancias de autos, se han tenido por probados los cargos 1), 2) y 3); consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta especialmente sus períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.</p>			
<p><b>II. Roberto Eugenio Tomás BARRA</b> (Presidente, 10.10.86/4.9.87) y <b>Carlos Armando TORRENDELL</b> (Director Titular, 15.10.86/4.9.87).</p>			
<p>1. Cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados Roberto Eugenio Tomás BARRA y Carlos Armando TORRENDELL, quienes resultan imputados por los cargos 1), 2) y 3) formulados en el presente sumario, destacándose que se les endilgan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas.</p>			
<p>2. Procede señalar que la situación de las personas nombradas será tratada en forma conjunta en razón de haber desempeñado iguales roles directivos, y en virtud de haber sido imputados por los mismos ilícitos, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.</p>			
<p>3. En su descargo conjunto (fs. 572/598) los encartados Roberto Eugenio Tomás BARRA y Carlos Armando TORRENDELL, efectúan un planteo de caducidad de la instancia administrativa, argumentando que desde la fecha de la Resolución N° 96 (del 24.5.93) hasta que la misma fuera notificada (el 4.8.95) transcurrió con exceso el plazo de seis meses previsto en el artículo 310, inc. 1º, del CPCC -según los sumariados sería de aplicación supletoria-, para que operase la caducidad invocada. Asimismo, oponen la prescripción de la acción manifestando que desde la fecha de comisión de los hechos (en 1987) hasta que la Resolución de instrucción sumarial fuera notificada el 4.8.95, han transcurrido con exceso los seis años previstos por la normativa vigente para que la acción sumarial se encuentre prescripta, sin que ningún acto impulsorio de procedimiento haya interrumpido dicho término. Por otra parte, articulan la nulidad de la Resolución N° 96/93 basándose en que los cargos fueron formulados de manera genérica e imprecisa, lo cual implica falta de garantía del debido proceso, impidiendo, a su vez, ejercer el derecho de defensa adecuadamente.</p>			
<p>Con referencia a la cuestión de fondo, las defensas han realizado ciertos cuestionamientos con los que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto de cada uno de los cargos formulados, argumentos que son los volcados en los precedentes puntos 1.1., 2.1. y</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.619/87 Act.	13 893
3.1., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados.			
Finalmente efectúan reserva del caso federal.			
<p>4. Con respecto al planteo de caducidad intentado por los sumariados, se impone destacar que el mismo resulta improcedente y debe ser rechazado, toda vez que no se trata de un instituto expresamente contemplado para los sumarios instruidos por infracciones a la Ley de Entidades Financieras, y cuyo carácter restrictivo no admite su aplicación por analogía extrapolándola de otra clase de procedimiento.</p>			
<p>5. Con relación a la prescripción interpuesta, se impone indicar que la presente acción sumarial no se encuentra prescripta con relación a los hechos infraccionales de la causa, toda vez que la Resolución que ordena la apertura del sumario, interrumpe el curso de la prescripción (conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I Contencioso Administrativa, sentencia del 7.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"; y Sala 2, causa N° 27.035/95, autos "BANCO ALAS COOPERATIVO LIMITADO (en liquidación) y otros c/Banco Central de la República Argentina. Resol. 154/94", Sentencia del 19.2.98), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias de procedimientos conforme surge de la normativa vigente.</p>			
<p>En tal entendimiento se ha expedido la jurisprudencia al expresar que: "...En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia, de modo que al haberse expedido en término el órgano adecuado acerca de la prescindibilidad del agente, la circunstancia de que éste haya sido notificado una vez vencido el plazo de vigencia de la ley 20.713, no anula al acto, que sólo será eficaz a partir de la notificación (Fallos:298: 172). Dicha doctrina ya fue considerada por esta Sala aplicable a supuestos similares al sub lite (conf. Causa n° 28.330/93: "Banco Latinoamericano S.A. c/B.C.R.A. - Res. 228/92", punto IV, párrafo quinto, fallada el 11 de septiembre de 1997). Por lo demás, no es ocioso recordar que el más Alto Tribunal ha sostenido que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y corre vista a la defensa (Fallos: 296: 531) (sentencia del 30.6.2000, expte. N° 34.958/99: "Banco de Mendoza (ACTUALMENTE BANCO DE MENDOZA S.A.) y otros c/BCRA -Res. 286/99 (exp. 100033/87, Sum. Fin. 798)", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV).</p>			
<p>A mayor abundamiento, la jurisprudencia ha expresado también que: "...Cuando ninguno de los recurrentes ha sostenido que las presuntas infracciones que se les imputan cesaran de cometerse seis años antes de la fecha del dictado de la resolución que dispuso la apertura del sumario, este acto tuvo por efecto inmediato la interrupción del curso de la prescripción de la acción sancionatoria del Banco Central de la República, en los términos del artículo 42 de la ley 21.526. A partir de allí cada acto de impulso del procedimiento administrativo y en especial aquellos emanados de los propios imputados al formular sus descargos tuvo la virtud de interrumpir el curso de la prescripción que se había reiniciado con el dictado de aquella resolución. De allí es que, al momento de ejercer el Banco Central su acción sancionatoria, ella no se encontraba prescripta con relación a cada uno de los aquí recurrentes. (cons. IV) (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 4°, 11/09/1997, -Banco Latinoamericano S.A. v. Banco Central de la República Argentina /Resol. 228/92/Causa: 28330/93).</p>			
<p>Luego, han interrumpido también el curso de la prescripción, todos los actos y diligencias posteriores a la apertura sumarial, tales como las notificaciones practicadas, los descargos de los propios sumariados, el auto de apertura a prueba, su notificación, los informes</p>			

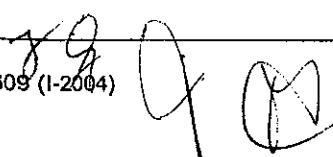
B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.619/87 Act.	14 894
requiriendo elementos probatorios, la agregación a las actuaciones de dichos elementos, el posterior cierre de prueba y su traslado; razón por la cual, la presente acción sumarial no se encuentra prescripta.			
<p>6. Con respecto al cuestionamiento efectuado sobre la validez de la Resolución de apertura sumarial, basado en que los cargos habrían sido formulados de manera genérica e imprecisa, lo cual afectaría sus derechos de defensa, no tiene dicha afirmación fundamentado alguno, puesto que no sólo del informe N° 064/FF/194-93 de fs. 438/446, sino también de la Resolución N° 96/93 (fs. 447/448) surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y, sobre todo, el material en apoyo de ellos; razón por la cual dicho derecho de defensa se encuentra completamente a salvo, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance; mediante efectivo descargo, ofrecimiento de prueba, alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526, contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caber a las personas involucradas.</p>			
<p>Por todo lo expuesto, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.</p>			
<p>7. Con referencia a la cuestión de fondo, los encartados no han desvirtuado, a través de los argumentos esgrimidos en su descargo, la existencia de infracción respecto de cada uno de los cargos formulados, resultando procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1.2., 2.2. y 3.2., relacionados con la acreditación de los ilícitos.</p>			
<p>8. En cuanto a la determinación de las responsabilidades que caben a los sumariados por su función directiva, se impone destacar que fueron sus conductas la que, en rigor, generaron la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera y, además, mereciendo los encausados reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembros del órgano de conducción.</p>			
<p>Al respecto, cabe señalar que era obligación de los encartados ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero; resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.</p>			
<p>Sobre el particular, la jurisprudencia ha expresado que: "...<i>las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida</i> (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.-, sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48", sentencia del 1.9.92).</p>			
<p>En el mismo entendimiento, también ha dicho la jurisprudencia que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario").</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.619/87 Act.	895 15
<p>De igual modo, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar ilícito, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central" (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cia. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A." (Considerando VII), ha sostenido que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.</p>			
<p>Y en tal sentido, conviene recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada al sostener que: "...La responsabilidad de los directores comprende tanto los actos de comisión, como las omisiones en que incurren. Es por ello que la circunstancia de no haber participado en alguna decisión no excluye su responsabilidad, si consiente con su silencio e inacción en el incumplimiento de las normas a las que se refiere el artículo 41 de la ley 21.526. No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales..." Sentencia del 6 de marzo de 2001 -Sala II-, dictada en la causa 7.514/00 "Banco Crédito Provincial S.A. y Otros c/BCRA -Res. 312/99-(Expte. 100349/97 -Sum. Fin. 897)". Por lo tanto: "...resultan sancionables quienes por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuren los comportamientos irregulares... (Conf. Sala III de este Fuero, in re "Foinco Compañía Financiera S.A. del 17/8/95)". Sentencia del 7 de Octubre de 2002 -Sala V-, recaída en la causa N° 16.176/2001 - "ORDOÑEZ MANUEL JAVIER FELIPE Y OTROS C/BCRA - RES. 45/01-(EXpte. 101319/83 - SUM. FIN. 682)".</p>			
<p>Con respecto al caso federal planteado no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p>			
<p><b>9.</b> Que, en consecuencia, no habiendo los sumariados demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en sus conductas una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad a los señores Roberto Eugenio Tomás BARRA y Carlos Armando TORRENDELL en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, por los cargos 1), 2) y 3), formulados en el presente sumario.</p>			
<p><b>10. Prueba:</b> la ofrecida por los sumariados ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:</p>			
<p><b>10.1.</b> La Documental acompañada por los encartados se encuentra glosada a fs. 599/636. Con relación a la documentación requerida a la Gerencia de Liquidaciones de Entidades Financieras, como consecuencia del auto de apertura a prueba de fs. 651/653, fue producida a tenor de las constancias obrantes a fs. 662, subfs. 4/5, en donde se mencionan los ANEXOS remitidos -agregados sin acumular- consistentes en legajos de las empresas Metalúrgica De Poli S.A., Pesquera del Atlántico S.A., Alok S.A. y Comundi S.A., y Organigrama de Fideicom; y, asimismo, el Informe General de Síndico (art. 40 Ley 19551) glosado a fs. 662, subfs. 6/13. Con respecto a la producida por los incaudos, se halla glosada a fs. 663/747 la documentación proporcionada por la Inspección General de Justicia relacionada con las autoridades y accionistas de "Pesquera del Atlántico S.A.", "Comundi S.A.", Alok S.A." y "Sifred S.A.); a fs. 751/752 fotocopia de la información brindada por el síndico designado en los autos "Comundi S.A. s/Quiebra" referida a la última distribución de cargos realizada el 4/11/87 y con la eventual vinculación de la fallida con otras empresas o grupos económicos; a fs. 762/849 copia de</p>			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 102.619/87 Act.	16 896
<p>documentación suministrada por el Registro de la Propiedad Inmueble vinculada con eventuales gravámenes que pesaban sobre las propiedades de "Establecimientos Metalúrgicos de Poli S.A" y de "Thermco S.A."; toda la cual ha sido evaluada adecuadamente, a la luz de los hechos incriminados y en oportunidad de su tratamiento.</p> <p>Cabe dejar constancia del resultado infructuoso de las medidas probatorias que se han intentado producir según lo reflejan las piezas documentales obrantes a fs. 754, 760, y 761 - subfs. 1/5, no obstante haberse efectuado los libramientos de oficios que constan a fs. 661, subfs. 4, 7, 9 y 10.</p> <p>Con respecto a la prueba <i>testimonial</i> propuesta, cabe tener a los oferentes por desistido de su producción -la cual se encontraba a su cargo- por las razones expuestas en pertinente auto de cierre de prueba de fs. 850.</p> <p><b>10.2.</b> Sin perjuicio de todo lo expuesto, cabe dejar constancia que ninguno de los sumariados ha presentado alegato sobre del mérito de la prueba producida arriba referenciada.</p> <p><b>10.3.</b> Con relación a la <i>Periciales</i> propuestas como puntos a) de las fs. 584/5, 588 y 595, procede su desestimación toda vez que, a tenor de los puntos pericia solicitados, no resultan apta para desvirtuar los hechos configurantes de cada una de las transgresiones imputadas, ni para resolver sobre la atribución de responsabilidades, a la luz de las constancias y evidencias obrantes en las actuaciones sumariales.</p> <p><b>III. Elena Alicia MALONE</b> (Síndico Titular, 10.10.86/4.9.87), <b>Juan Carlos SOLER</b> (Síndico Titular, 15.10.86/4.9.87) y <b>Paulina Rosa KARSCHENBOYM DE SUSEVICH RAZE</b> (Síndico Titular, 10.10.86/4.9.87).</p> <p>1. Cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados Elena Alicia MALONE, Juan Carlos SOLER y Paulina Rosa KARSCHENBOYM DE SUSEVICH RAZE, quienes resultan imputados por los cargos 1), 2) y 3), formulados en estas actuaciones sumariales, destacándose que se le atribuyen las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.</p> <p>2. Procede señalar que la situación de los nombrados será tratada en forma conjunta en razón de haber desempeñado iguales roles fiscalizadores, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.</p> <p>3. Con respecto a la sumariada Paulina Rosa KARSCHENBOYM DE SUSEVICH RAZE, cabe señalar que, habiéndoseles cursado la notificación de la apertura sumarial con resultado negativo, conforme lo demuestran la devoluciones de las piezas postales por parte de Encotel, obrantes a fs. 461 y -previo a efectuar una serie de diligencias tendientes a averiguar el domicilio de la nombrada con resultado negativo (ver fs. 538/40, 556 y 564/65) se realizó una nueva notificación por medio de publicación de edicto en el Boletín Oficial (fs. 637/638) sin que la encausada haya tomado vista de las actuaciones ni presentado descargo (fs. 645).</p> <p>Atento a su inactividad procesal, la conducta del encartado será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que esa inacción constituya presunción en su contra.</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.619/87 Act.	17 894
<p>4. En su descargo conjunto (fs. 475/532), los sumariados Elena Alicia MALONE y Juan Carlos SOLER efectúan un planteo de prescripción de la acción sumarial realizando un extensa exposición sobre la naturaleza y régimen jurídico de dicho instituto, y manifestando, en lo sustancial, que desde la fecha de comisión de los hechos hasta que la Resolución de instrucción sumarial fuera notificada (en junio/94,) han transcurrido con exceso los seis años previstos por la normativa vigente para que la acción sumarial se encuentre prescripta, sin que ningún acto impulsorio de procedimiento haya interrumpido dicho término. Por otra parte, se explayan en sostener la naturaleza penal de la presente acción sumarial, desarrollando principios y requisitos de validez para ese tipo de proceso judicial y citando jurisprudencia de esa misma índole delictiva, y articulando la nulidad de la Resolución N° 96/93 y el respectivo Informe de cargos (fs. 438/49) en razón de no reunir los requisitos mínimos propios de ese derecho específico, lo cual implicaría falta de garantía del debido proceso, e impediría, a su vez, el ejercicio del derecho de defensa. En otro orden de ideas, describen cuales son las funciones y responsabilidades de los síndicos, pretendiendo no resultar alcanzados por las imputaciones formuladas en el presente sumario, puesto que -según sus dichos- no forman parte de la administración y sólo les corresponde una función colateral, no principal, siendo su obligación asegurar la regularidad de la gestión y de la vida de la sociedad, es decir que les compete exclusivamente un control de legalidad de los actos de gestión, razón por la cual no les cabe responsabilidad alguna por los ilícitos formulados en el presente sumario.</p>			
<p>Con referencia a la cuestión de fondo, las defensas han realizado ciertos cuestionamientos con los que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto de cada uno de los cargos formulados, argumentos que son los volcados en los precedentes puntos 1.1., 2.1. y 3.1., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados.</p>			
<p>Finalmente efectúa reserva del caso federal.</p>			
<p>5. Con referencia a los planteos de caducidad, prescripción y nulidad efectuados por los sumariados, es de indicar que ellos han sido objeto de tratamiento en los términos volcados en los respectivos puntos 4., 5. y 6. del precedente considerando II, a los cuales cabe remitir en honor a la brevedad, y en donde se ha establecido -por lo fundamentos allí expuestos- que el planteo de caducidad resulta improcedente, que la presente acción sumarial no se encuentra prescripta y que no existen vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada. Sobre este último particular, en tanto se pretende aplicar los principios del derecho penal al presente procedimiento, se impone destacar que dentro de ese ámbito específico se juzgan <i>delitos</i> que atentan contra los derechos de las personas e intereses de la sociedad, el <i>proceso</i> se produce dentro de la competencia jurisdiccional, y la <i>sanción</i> (judicial) que se aplica es de carácter represivo o depurativo; mientras que en el presente sumario se evalúa y determina la comisión de <i>infracciones administrativas</i> que afectan el orden disciplinario del sistema financiero (en el marco de la administración de dicho sistema) y que perturban el orden público económico-financiero, el <i>procedimiento</i> se lleva a cabo dentro del ámbito del poder administrador -ejecutivo- (por esta autoridad facultada al efecto), y la <i>sanción</i> (administrativa) es de carácter preventivo y disciplinario.</p>			
<p>En este sentido la jurisprudencia ha tenido oportunidad de expedirse sobre la naturaleza de las sanciones impuestas en este régimen sancionatorio administrativo sosteniendo: <i>"Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal"</i> (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343,</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.619/87 Act.	18 898
268:91, 275:265, 303:1776, entre otros)", razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.			
<p>6. Con referencia a la cuestión de fondo, los encartados no han desvirtuado, a través de los argumentos esgrimidos en su descargo, la existencia de infracción respecto de cada uno de los cargos formulados, resultando procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1.2., 2.2. y 3.2., relacionados con la acreditación de los ilícitos.</p>			
<p>7. En lo que hace a la función específica de la fiscalización privada, es de resaltar que también en esa órbita existen exclusivas obligaciones propias del ejercicio de esa función, cuales son las de vigilar y controlar que los actos del órgano de administración encuadren dentro de la normativa vigente y utilizar los mecanismos legales a su alcance, en caso de resultar necesario; en la especie, para hacer cesar las conductas indebidas.</p>			
<p>8. Sobre este particular, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse sosteniendo que: <i>"la obligación principal (de los síndicos) ... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan"</i> (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).</p>			
<p>En consonancia con lo expresado se ha establecido que: <i>"Las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura, tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad- a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público (doctrina de esta Sala in re "Bunge Guerrico", del 3.5.84 y "Banco Internacional" del 5.7.84). Las atribuciones que enumera el art. 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada; así deberá vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias (conf. inc. 9, art. citado), lo que importa el control de legitimidad que, como en el caso debe extenderse a los requisitos derivados de la ley de entidades financieras y sus normas complementarias. Para el mejor cumplimiento puede asistir a las reuniones del directorio... e informarse aún de los hechos acaecidos en ejercicios anteriores a su elección (conf. art. 295 Ley de Sociedades). Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que aluden los recurrentes, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna (id. arts. 296 y 297.."</i> (entre otras, sentencia del 4.7.86 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictada en la causa N° 7129, autos "Perez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Bco. Central").</p>			
<p>Luego, en tanto se ha evidenciado el incumplimiento de los deberes y obligaciones de los incoados, como titulares del órgano fiscalizador, quienes tampoco se han presentado a demostrar haber puesto reparos eficaces a los incumplimientos incriminados llevados a cabo por los directores, se ponen de manifiesto sus conductas omisivas que han permitido la configuración de las transgresiones imputadas, por lo que les cabe reproche.</p>			
<p>Con respecto al caso federal planteado no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.619/87 Act.	19 899	
<p>9. Sin perjuicio de lo expuesto, especial consideración merece la situación de los encartados con relación a los hechos constitutivos del cargo 3), toda vez que, en virtud del exiguo período transcurrido entre la ocurrencia de los mismos (el 7.8.87) y la intervención de la entidad (el 4.9.87) -escasos 29 días-, debe evaluarse como insuficiente para poder llevar a cabo con eficacia todas las revisiones y controles propios del ejercicio de su cargo, a los efectos de adoptar, a posteriori, las medidas necesarias para modificar o revertir las irregularidades en curso; máxime teniendo en cuenta que no existen constancias de que las operaciones reprochadas hubieran sido registradas formalmente o aprobadas en Actas de Directorio como para ser advertidas.</p> <p>10. En consecuencia, no habiendo los encartados demostrado haber ejercido debidamente las funciones de vigilancia a su cargo, ni intentado subsanar los incumplimientos incriminados y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer la gestión llevada a cabo por la entidad a través de sus autoridades, procede atribuir responsabilidad a los señores Elena Alicia MALONE, Juan Carlos SOLER y Paulina Rosa KARSCHENBOYM DE SUSEVICH RAZE por los cargos 1) y 2), formulados en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras y, en virtud de las razones expuestas en el precedente punto 9., absolverlos por el cargo 3).</p> <p>11. <b>Prueba:</b> la ofrecida por los sumariados ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:</p> <p>11.1. Con relación a la <i>Informativa</i> propuesta como punto a) de fs. 529, procede señalar que su producción ha tenido resultado infructuoso a tenor de las constancias obrantes a fs. 761, subfs. 1/5.</p> <p>11.2. Con referencia a la <i>Informativa</i> ofrecida como puntos b), c) y d) de fs. 529, procede su desestimación toda vez que no resultan aptas para desvirtuar los hechos configurantes de cada una de las transgresiones imputadas, ni para resolver sobre la atribución de responsabilidades, a la luz de las constancias y evidencias obrantes en las actuaciones sumariales. En particular, sobre el aspecto que se intenta demostrar a través de la información pedida en dicho punto d), se impone advertir que sobre ese particular se ha determinado el efecto relativo de la autenticidad de la firma del Sr. De Poli en el documento que instrumenta la operación cuestionada, a tenor de los argumentos volcados en el punto 3.2. del considerando I.</p> <p>En cuanto a las <i>periciales contable y caligráfica</i> ofrecidas en los puntos V.2. y V.3. de fs. 529/30, corresponde también su rechazo, toda vez que en razón de los puntos de pericia solicitados, no resultan idóneas para contrarrestar los hechos constitutivos de las irregularidades reprochadas, ni para resolver sobre la atribución de responsabilidades, a tenor de los elementos acreditantes existentes en el presente sumario que dieron motivo a las imputaciones formuladas. En lo que hace a la aludida pericial caligráfica en particular cabe, además, remitirse a los conceptos volcadas en el párrafo precedente <i>"in fine"</i>.</p> <p><b>IV. Adalberto Raúl BRADI (Vicepresidente, 10.10.86/4.9.87).</b></p> <p>Consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento del nombrado, según surge del pertinente certificado de defunción infra indicado.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que el deceso del señor Adalberto Raúl BRADI se produjo el 19.06.92 (fs. 642).</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.619/87 Act.	20 900
----------	--	--	-----------

Atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción respecto de dicho sumariado.

#### CONCLUSIONES:

1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

2. Que, atento a la gravedad y magnitud de las infracciones, cabe sancionar a los señores Roberto Eugenio Tomás BARRA y Carlos Armando TORRENDELL, hallados responsables, con la pena prevista en el inciso 5) del citado Artículo 41, sin perjuicio de la imposición de sanción de multa.

3. Que, con respecto a la sanción que establece el inciso 3º de dicho Artículo 41, ha sido ponderada en los términos de la Comunicación "A" 3579.

4. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

5. Que el suscripto es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

#### EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

1º) Rechazar los planteos de caducidad, prescripción y nulidad interpuestos por los señores Roberto Eugenio Tomás BARRA, Carlos Armando TORRENDELL, Juan Carlos SOLER, Paulina Rosa KARSCHENBOYM de SUSEVICH RAZE y Elena Alicia MALONE contra la Resolución N° 96/93, en virtud de las razones expuestas en los puntos 4., 5. y 6. del considerando I.

2º) Desestimar las pruebas *Periciales* ofrecidas por los sumariados Roberto Eugenio Tomás BARRA y Carlos Armando TORRENDELL, por los motivos expresados en el punto 10.3 del considerando II; y las propuestas por los encartados Elena Alicia MALONE y Juan Carlos SOLER, consistentes en *Informativa* y *Periciales*, por las razones volcadas en el punto 11.2. del considerando III.

3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526:

- Al señor Roberto Eugenio Tomás BARRA: multa de \$ 414.000 (pesos cuatrocientos catorce mil) e inhabilitación por 4 (cuatro) años.
- Al señor Carlos Armando TORRENDELL: multa de 360.000 (pesos trescientos sesenta mil) e inhabilitación por 3 (tres) años.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.619/87 Act.	901
----------	--	--	-----

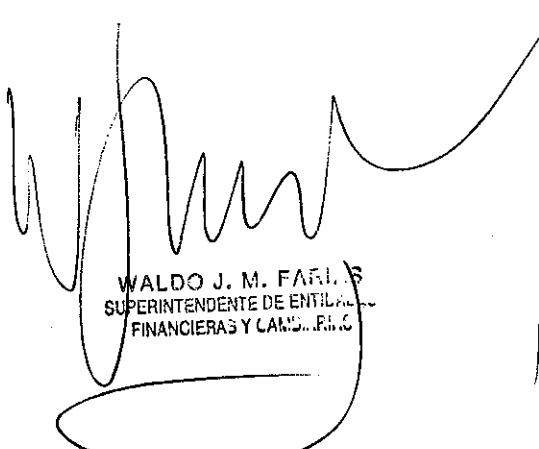
- A cada uno de los señores Juan Carlos SOLER, Paulina Rosa KARSCHENBOYM de SUSEVICH RAZE y Elena Alicia MALONE: multa de \$ 70.000 (pesos setenta mil).

4º) El importe de las multas mencionadas en el punto 3º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.

5º) Declarar extinguida por fallecimiento la acción respecto del señor Adalberto Raúl BRADI.

6º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.

7º) Hágase saber al respectivo Consejo Profesional las sanciones impuestas a los señores Juan Carlos SOLER, Paulina Rosa KARSCHENBOYM de SUSEVICH RAZE y Elena Alicia MALONE.

  
 WALDO J. M. FARIAS  
 SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y LANDEPIFC

